



NI 27501 (Radicado 2015-05938)

1CDNO

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	CARLOS ANDRES MOYA TARAZONA
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CARCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA PRESO POR OTRO ASUNTO
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	REVOCA

ASUNTO

Resolver de la revocatoria del sustituto penal de la prisión domiciliaria que le fuera concedido a **CARLOS ANDRES MOYA TARAZONA** identificado con **cédula de ciudadanía No 1.098.770.876**, previo el trámite que trata el art. 477 del C.P.P.

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 19 de octubre de 2017, condenó a **CARLOS ANDRES MOYA TARAZONA** a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN LA MODALIDAD DE PORTAR; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, para el caso de **CARLOS ANDRES MOYA TARAZONA** se tiene que por sentencia condenatoria adiada 19 de octubre de 2017 le fue concedida el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el art. 38B del Código Penal, exigencia condicionada al pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv –susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso, sin que se materializara, razón por la cual se encontraba recluso en el Centro Penitenciario por este asunto.

No obstante, lo anterior, con la entrada en vigencia del Decreto Ley 546 de 2020, esta Oficina Judicial en auto interlocutorio del 6 de mayo de 2020, le concedió el sustituto de prisión domiciliaria transitoria Decreto Ley 546 de 2020 a causa de la pandemia COVID-19, advirtiéndose al interno que vencido el término de seis meses previstos en el Decreto ley, deberá presentarse en los cinco días hábiles siguientes antes este Despacho Judicial.



Estando en esta fase de la ejecución de la pena, se cuenta con el siguiente soporte:

*-El día 21 de julio de 2020 a las 08:10 horas la ppl (Persona Privada de la Libertad) **MOYA TARAZONA CARLOS ANDRES** quien se encuentra en prisión domiciliaria por cuenta de su despacho, como novedad fue capturado fuera de su domicilio, por parte de la POLICIA NACIONAL.*

Así mismo reposa la siguiente documentación una vez consultado el aplicativo SISIEPEC WEB:

*-el sentenciado **CARLOS ANDRÉS MOYA TARAZONA** se encuentra privado nuevamente de la libertad en el CMPMS ERE BUCARAMANGA por cuenta del proceso radicado 680016000159202003836 a cargo del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad con fecha de captura 20 de julio de 2020 por el delito de Hurto Calificado, pena de 12 meses de prisión- folio 93 y 110-.*

Por lo que esta Oficina Judicial, dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del CPP¹, mediante proveído del 25 de septiembre de 2020, a fin de que el sentenciado **CARLOS ANDRES MOYA TARAZONA**, ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer a su favor, frente al hecho de no observar el deber de permanecer en su sitio de residencia.

Dentro del trámite incidental se le corrió traslado al Dr. Pedro Pablo Contreras y el penado MOYA TARAZONA; actuación que fuera comunicada a éstos, mediante oficios No 10502 y 1587 del 26 de febrero de 2021² y 23 de agosto de 2021³, diligencias frente a las cuales guardo silencio el apoderado judicial. Por su parte, el sentenciado frente al hecho ocurrido el día 20 de julio de 2020, cuando fue capturado por agentes de la Policía Nacional fuera del domicilio, explica que, su compañera permanente se llevó en su bolso los medicamentos de sus abuelos quienes para el momento convivían con el interno, y su abuelo empezó a convulsionar viéndose obligado a salir del domicilio hacia la habitación de su esposa quien vive seis cuadas del lugar donde cumplía la prisión domiciliaria, lo que metro más adelante ocasiono la captura por agentes del orden. En cuanto al traslado que se realizó para que explicara la comisión de un nuevo delito que lo mantiene privado de la libertad, guardó silencio frente a este hecho.

CONSIDERACIONES

¹ Folio 96 Cdno Penas

² Folios 141 Cdno Penas.

³ Folio 127 Cdno Penas.



Entra el Juzgado, a determinar la revocatoria o no del sustituto penal de prisión domiciliaria concedido en la fase de la ejecución de la pena al sentenciado **CARLOS ANDRES MOYA TARAZONA**⁴, ante el incumplimiento de las obligaciones propias de la merced de trato con el que fuere beneficiado, en específico el hecho de no observar el deber de permanecer en su sitio de residencia y buena conducta.

En primer lugar, se realizará un recuento de las situaciones fácticas y elementos probatorios arrojados al expediente, con lo que se soporta la infracción del sentenciado, así:

Esta Oficina Judicial mediante decisión del 6 de mayo de 2020, le otorgó a **MOYA TARAZONA**, el sustituto de prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto Ley 546 de 2020, esta Oficina Judicial en auto interlocutorio del 6 de mayo de 2020, a causa de la pandemia COVID-19.

Así mismo, obra en el dossier documentación que da cuenta de la evasión del sitio de domicilio, por parte del personal de custodia adscrito al Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga⁵

Mediante auto del 25 de septiembre de 2020, se da inicio al trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P., al advertirse que MOYA TARAZONA, no comporto el deber de permanecer en su sitio de residencia e igualmente de observar buena conducta, al estar actualmente privado de la libertad en el CPMS ERE DE BUCARAMANGA por otro asunto; lo que permite colegir el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la gracia penal con que fuera cobijado por esta ejecutora de la pena, de permanecer en su lugar de domicilio.

En cumplimiento de la orden descrita en precedencia, se le corrió traslado al Dr. Pedro Pablo Contreras, para que ejerciera su defensa técnica, sin que haya procedido de conformidad.

Pues bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, adiciona el artículo 29F a la Ley 65 de 1993, prevé la posibilidad de revocar la prisión domiciliaria por incumplimiento de las obligaciones impuestas a aquella persona privada de la libertad que goza del sustituto penal ya referenciado; por cuanto dicho otorgamiento no implica una liberación anticipada, sino el cambio del sitio de reclusión; lo que conlleva para el sentenciado un mayor compromiso para con la justicia y la sociedad, dado que, no va a estar vigilando constantemente -como sí ocurre con los que purgan su condena intramuros en Centro Carcelario-, situación que no puede motivarlo para que falte a su obligación de reclusión, cuestión que volvería en su contra porque tendría que afrontar, un proceso por el punible de Fuga de Presos, como ocurre en el sublite; en el que MOYA TARAZONA, fue aprehendido flagrantemente por fuera de su domicilio por autoridades de Policía, y como si fuera poco cometió nuevo delito y fue condenado en el proceso radicado

⁴ Actualmente privado de la libertad en el CPMS ERE DE BUCARAMANGA por otro asunto 2015-08952 del J1EPMS, lo anterior comoquiera que frente al radicado 202003836 registra como finalizado.

⁵ Folio 78 Cdnó Penas.



2020-03836 que vigiló el Juzgado Primero Homólogo de Penas, por el que recobró su libertad el pasado 19 de julio de 2021, siendo dejado a disposición del Juzgado Sexto de Penas de esta ciudad, en el proceso 2015- 08952.

Entonces, para esta ejecutora de la pena resulta clara la información que reposa en los reportes de visita domiciliaria que constituye prueba irrefutable del no acatamiento de los deberes por parte de MOYA TARAZONA, relacionados con permanecer en el lugar asignado para cumplir el sustituto penal e igualmente el hecho de abstenerse de desarrollar actividades delictivas, como da cuenta de la información que reposa en el proceso que el pasado 20 de julio del 2020 fue capturado nuevamente por la comisión de la conducta punible de Hurto Calificado, sentencia proferida por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga en decisión de fecha 6 de noviembre de 2020.

Por lo que conociendo el sentenciado **CARLOS ANDRES MOYA TARAZONA** no sólo la existencia de la sentencia de condena en su contra, sino las obligaciones a las que se comprometió al suscribir el acta compromisorio; a efectos de materializarse el sustituto penal de prisión domiciliaria, y no acatar los mismos como quiera que se evadió en varias oportunidades de su sitio de residencia e incurrió en la comisión de un nuevo delito, debe procederse a la revocatoria del mecanismo en los términos previstos en los artículos 477 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En este punto, vale la pena recordar que la pena tiene fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, siendo que la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, en procura de la resocialización de la persona que delinque; pero igualmente el legislador consideró que en ciertos eventos no se hace necesaria su ejecución intramuros en centro carcelario, sino en su lugar de residencia, pues se presume que el sentenciado puede ejercer un autocontrol de su libre albedrío y por ende desenvolverse desde su comunidad, pero con el deber de demostrar que en efecto se encuentra apto para retornar al seno de la sociedad; situación que no supo aprovechar **CARLOS ANDRES MOYA TARAZONA**, pues en lugar de demostrar una autodisciplina de su comportamiento, se dedicó a dar rienda suelta a su conducta reclinada a la ilicitud, atentando en esta nueva oportunidad en contra de bienes jurídicamente amparados por el Código Penal, y de esta forma a confrontar las consecuencias que su actuación implica dada la condición de persona privada de la libertad que ostentaba, defraudando así la confianza depositada por el Estado al momento de otorgar le prisión domiciliaria, como ya se indicó.

Ninguna obligación es nimia o intrascendente, todo lo contrario, el Juez de Penas debe velar por el cumplimiento cabal y estricto de lo obligado independientemente del bien jurídico que se proteja máxime si como en el particular se advierte la reincidencia que presenta MOYA TARAZONA, a la ilicitud.



Lo que rechaza esta veedora de penas es la apatía para con las obligaciones adquiridas hasta el punto de cometer una nueva ilicitud y en este orden de ideas, imperioso resulta revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria, sin que sea necesario que el fallo se encuentra en firme puesto que subsisten igualmente las constantes evasiones de su lugar de reclusión domiciliaria.

Por lo anterior, su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias ha sido de la siguiente manera: detención física desde el **31 de diciembre de 2018** —dejado a disposición por el J05EPMS— **al 20 de julio de 2020** —fecha de captura por el proceso radicado 680016000159202003836—, esto es, 18 MESES 20 DÍAS DE PRISION, que sumados con las redenciones de pena reconocidas (3 meses 28 días), arroja una penalidad cumplida de 22 MESES 18 DÍA DE PRISIÓN, restándole por cumplir **31 MESES DE PRISION**⁶.

Consecuencia de lo anterior, se compulsarán las copias pertinentes para ante la Fiscalía Seccional de Bucaramanga, unidad de delitos contra la Administración de Justicia, para la investigación por el presunto delito de FUGA DE PRESOS.

Así mismo, EFECTÚESE requerimiento judicial al CPMS ERE BUCARAMANGA, y al Juzgado Sexto Homólogo de esta ciudad, en el radicado 2015-08952 para que una vez cesen los motivos de detención actual **CARLOS ANDRES MOYA TARAZONA**, sea dejado a disposición de este asunto para el cumplimiento de la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el sustituto penal de prisión domiciliaria que fuera concedido a **CARLOS ANDRES MOYA TARAZONA**, en decisión del 6 de mayo de 2020 por esta Oficina Judicial, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO. - EFECTÚESE requerimiento judicial al CPMS ERE BUCARAMANGA, y al Juzgado Sexto Homólogo de esta ciudad, en el radicado 2015-08952 para que una vez cesen los motivos de detención actual **CARLOS**

⁶ Ver folio 70 Y 96.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ANDRES MOYA TARAZONA, sea dejado a disposición de este asunto para el cumplimiento de la pena pendiente por ejecutar de **31 MESES DE PRISION.**

TERCERO. - COMPULSAR las copias pertinentes para ante la Fiscalía Seccional de Bucaramanga, unidad de delitos contra la Administración de Justicia, para la investigación por el presunto delito de FUGA DE PRESOS.

CUARTO. -ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JV